

Recibido Original

Expediente: RESP/11/2015

México; Distrito Federal, a 23 de febrero de 2016.

Oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/154

25-02-2016

Asunto: Resolución de Reclamación en el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado

C. [REDACTED]

Presente.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado número RESP/11/2015, formado con motivo de la reclamación interpuesta por el C. [REDACTED] con motivo de la atención médica institucional que recibió en el Hospital General Regional No. 2 del Instituto Mexicano del Seguro Social; con fundamento en los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, primer y segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 21, 22 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56, 59 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se procede a resolver de acuerdo a los siguientes:

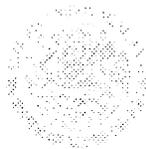
RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de la reclamación. Por escrito ingresado el 20 de agosto de 2015, en la oficina de partes de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, signado por el C. [REDACTED] remitido en original a esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

103

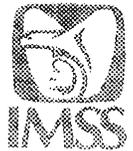


Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 0952174100/01316 de 01 de septiembre de 2015, recibido el 02 de septiembre siguiente, a través del cual presenta reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, derivado de la supuesta negligencia en la atención médica que le fue proporcionada, por el personal del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" del Instituto Mexicano del Seguro Social, que derivó en un deterioro físico en el calcáneo del pie derecho derivado de la operación quirúrgica efectuada el 26 de agosto de 2014; así como daño moral provocado por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/2015/954, se solicitó al Área de Inconformidades de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existía algún recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] el estado procesal que guardaba y; en su caso, remitiera copia del expediente, misma que por diverso 38900141010//734/2015 de 18 de septiembre de 2015, informa que no se tiene registro alguno de ninguna inconformidad interpuesta a nombre del reclamante, sin embargo, se desprende que existen dos juicios laborales por concepto de reinstalación derivado de que fue trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, y otro juicio por pensión por accidente profesional Clausula 89, también en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/2015/955, se solicitó a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, informara si existía algún Procedimiento de Queja, iniciado por el C. [REDACTED] el estado procesal que guardaba y en su caso remitiera copia del expediente, misma que por oficio 38 90 01 05 1100/ Ref. DN/Q/6153/15 de 19 de septiembre de 2015, informó que una vez consultado el Sistema Institucional de Queja Medicas (SIQUEM), no encontró registro bajo el nombre y cedula del asegurado en comentario.

CUARTO. Por oficios 38.90.01.41.0100/F/2015/956 y 38.90.01.41.0100/F/2015/1044, se solicitó al Hospital General Regional Número 2 "Villa Coapa", remitiera copia certificada del Resumen Clínico, Opinión Técnico Médica y copia certificada completa legible y foliada del expediente Clínico, formado con motivo de la atención brindada al C. [REDACTED] mismo que por diverso



38.05.01/200.200/904/2015 de 01 de octubre de 2015, envió a esta Jefatura la documentación solicitada.

QUINTO. Por oficios 38.90.01.41.0100/F/2015/1115 y 38.90.01.41.0100/F/2015/1131, se solicitó a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación Siglo XXI, remitiera copia certificada del Resumen Clínico, Opinión Técnico Médica y copia certificada completa legible y foliada del expediente Clínico, formado con motivo de la atención brindada al C. [REDACTED] mismo que por diverso oficio REF 382001/200/200/D.M/418 de 19 de octubre de 2015, envió a esta Jefatura la documentación solicitada.

SEXTO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015, mismo que fue notificado el 08 de octubre de 2015, se admitió a trámite el escrito de reclamación presentado por el C. [REDACTED] se tuvieron por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas documentales señaladas en su escrito de reclamación, así también la prueba pericial médica en la especialidad de Traumatología y Ortopedia y la prueba pericial en Psicología, señalando día, lugar y hora para que presentara a sus peritos a protestar el cargo, y se le hizo saber que sería valorado por un psicólogo institucional, además se tuvieron por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que señaló para tal efecto, por lo que hizo a la prueba confesional a cargo del "Doctor García". la misma se desechó en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/2015/1028, de 28 de septiembre de 2015, se solicitó a la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, designara psicólogo institucional que apoyara en la valoración psicológica del C. [REDACTED] mismo que por diverso oficio 38.90.01.2F.0100/GM/JLSR/227 004181 de 06 de octubre de 2015, envió a esta Jefatura la información solicitada.

OCTAVO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/2015/1088 de 09 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento del Director del Hospital de Psiquiatría con Unidad de Medicina Familiar No. 10, del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se había designado un psicólogo de dicho nosocomio para la valoración psicológica del C. [REDACTED] para los efectos conducentes.

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 133, 113, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

104



NOVENO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/2015/1087 de 9 de octubre de 2015, se solicitó a la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitiera Opinión Técnico Médica, respecto a la atención médica que fue proporcionada al C. [REDACTED], por el personal médico del Hospital General Regional Número 2 "Villa Coapa", la cual por diverso 38 90 01 260100/ Ref. CPAS //1.1 004466, de 22 de octubre de 2015, remitió la misma.

DÉCIMO. El 16 de octubre de 2015, estando en el día, lugar y hora señalados en el oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015, esta Jefatura levantó acta en la que hizo constar que el C. [REDACTED] fue omiso en presentar a sus peritos en materia de medicina en la especialidad de Traumatología y Ortopedia y perito Psicólogo.

DÉCIMO PRIMERO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/2015/1132 de 16 de octubre de 2015, se hizo del conocimiento del Director del Hospital de Psiquiatría con Unidad de Medicina Familiar No. 10, que no se llevaría a cabo la evaluación psicológica del C. [REDACTED], en virtud de que como se hizo constar en acta de la misma fecha, el reclamante fue omiso en presentar a sus peritos, por lo que se le haría efectivo el apercibimiento decretado en el oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/123 de 19 de octubre de 2015, notificado el 27 de octubre de 2015, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015, por lo que se tuvieron por no presentadas las pruebas periciales en materia de medicina y psicología.

DÉCIMO TERCERO. Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/134, notificado el 27 de octubre de 2015, se otorgó a la reclamante, cinco días hábiles, a efecto de que formulara alegatos, haciéndose de su conocimiento que una vez transcurrido dicho término con alegatos o sin ellos se tendría por concluido el trámite y se emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Por oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/138 de 05 de noviembre de 2015, notificado al reclamante el 11 de noviembre de 2015; se tuvo por precluido el derecho del reclamante

RESP/11/2015

Eliminado Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 106, 123, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



para formular alegatos, y en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se concluyó el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ordenándose dictar resolución que en derecho correspondiera; y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, conforme a los artículos 18 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por tratarse de una reclamación presentada ante la entidad presuntamente responsable en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, y lo hace a través de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por los artículos 251, fracción XXXVII y 251-A de la Ley del Seguro Social vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, reformados mediante Decreto publicado el 20 de diciembre de 2001, Transitorios Primero y Segundo del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos; y artículos 139, 141, 144, último párrafo, 145, primer y segundo párrafo y 155 fracción XXXV, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006; en relación con el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 9, 17, 18, 19, 21, 22 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, reformada el 12 de junio de 2009 y publicada en el Diario Oficial de la Federación; artículos 1, 2, 3, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 42, 46, 56, 59 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. Esta Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, procede al estudio y resolución del presente asunto, toda vez que mediante escrito de reclamación en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el C. [REDACTED] sostiene que se le ocasionó una lesión irreversible en la pierna derecha, por supuesta negligencia del personal médico del área de Traumatología del Hospital General Regional Número 2 "Villa Coapa", solicitando

RESP/11/2015

Eliminada: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 338, 113, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Página 5 de 19
165



la indemnización a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando medularmente en su escrito de reclamación, lo siguiente:

- El 15 de agosto de 2014, al salir de su trabajo de regreso a casa se subió a un microbús y al bajarse, éste arrancó propiciando que brincara golpeándose el pie derecho en una coladera, por lo que al acudir al área de urgencias del Hospital General de Zona No. 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde lo remitieron al Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Señala que fue valorado en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", donde se determinó que presentaba fractura de calcáneo derecho cuando en realidad se presentó del lado izquierdo, además se le hizo saber que era candidato a cirugía, pero no fue intervenido de forma inmediata, sino que tuvo que esperar durante trece días, en los que se únicamente se le suministró paracetamol y omeprazol, a pesar de que se le habían recetado otros medicamentos, los cuales no se estaban surtiendo en ese momento en el hospital, por lo que se violó su derecho a la salud.
- El 26 de agosto de 2014, fue intervenido quirúrgicamente después de trece días de padecer dolor, señalando el personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" que no había tiempo quirúrgico ni médico cirujano disponible a pesar de que es un Hospital de alta especialización en Traumatología y Ortopedia, con lo que se acredita la primera negligencia médica, en violación a sus derechos humanos; es decir, el derecho a la salud contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que México es parte.
- El 26 de agosto de 2014 fue intervenido quirúrgicamente por el Doctor [REDACTED] como anestesiólogo el Doctor [REDACTED] y la enfermera [REDACTED] a los cuales hace responsables de la mala cirugía que se le practicó, en virtud de que a la fecha le sigue doliendo; además, no puede caminar adecuadamente al depender de dos muletas.
- Argumenta que médicos del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" le indicaron que no es posible realizarle otra cirugía y, que aun cuando llegue a mejorar un poco, no podrá caminar

RESP/11/2015

Eliminados: Apellidos de médicos.
Fundamento: Artículo 166, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



con normalidad ni realizar ejercicios o actividades de alto impacto, con lo que acredita que se le provocó un daño moral a él y a sus familiares, toda vez que nunca más podrá hacer una vida normal, además de que debe soportar el rechazo de la sociedad por su calidad de cojo.

- Durante la atención médica que recibió en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" no se contaba con los aparatos necesarios para realizar los estudios correspondientes; o bien, estaban descompuestos, tal como se desprende de la nota de ingreso de 18 de agosto de 2014, en la que se señala que no cuentan con radiografías de Harris, ni con TAC, ni con radiografías de columna lumbar, por lo que nunca se le realizaron estudios incurriendo en negligencia médica.
- El 26 de diciembre de 2014, lo dieron de alta de la Unidad de Medicina y Rehabilitación Siglo XXI, a pesar que en la misma nota se diagnosticó al C [REDACTED] con disfunción músculo esquelética de miembro pélvico derecho secundaria a fractura de calcáneo de pie derecho que condiciona limitaciones para la marcha, además se le recomendó natación y yoga, caminata sobre terreno plano, uso de calzado blando y amplio, de lo que se desprende que no ha quedado bien, derivado de la mala atención quirúrgica y médica desde el día del accidente hasta que se le practicó la cirugía de calcáneo izquierdo.
- Se violentó la **NOM-168-SSA1-1998** DEL EXPEDIENTE CLÍNICO, toda vez que no se cumplen con los objetivos de dicha norma; las notas médicas carecen de hora y fecha de atención, son ilegibles, carecen del señalamiento del apoyo técnico y de estudios realizados, los interrogatorios son deficientes e incompletos, carecen del nombre completo del médico tratante y se encuentran sin firma, no se respeta ni existe un orden en cuanto a los tratamientos, porque los diagnósticos son erróneos y diferentes para con el mismo padecimiento y sintomatología, se dejaron de tomar los signos vitales, no existen estudios preoperatorios ni postoperatorios, no existen notas correctas de evolución, ni notas que señalen la hora en que fue atendido y la fecha y hora para la próxima cita, por lo que se extralimita en cuanto al tiempo que debe durar una cita con la otra, no existen diagnósticos coincidentes entre los que mencionan los médicos que lo atendieron, no existe constancia de autorización y testigos de la operación que le fue practicada.

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

166
Página 7 de 41

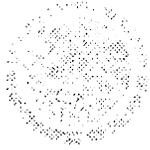


- Se violó la **NOM-206-SSA1-2002**, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE SALUD, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA; en virtud de que tuvieron al C. [REDACTED] más de trece días en espera de una cirugía cuando estaba sufriendo dolor intenso por la fractura que presentaba para poder ser atendida e intervenido quirúrgicamente y no existen notas correctas de evolución; no existen notas de pronóstico de su padecimiento, no existen notas de estudios pre anestésicos; no existen notas que señalen las horas en que se fue atendido ni la fecha y hora para la próxima cita, por lo que se extralimita en cuanto al tiempo que debe durar una cita con la otra, no existen diagnósticos coincidentes entre los que mencionan los médicos que lo atendieron, ya que unas notas hablan del calcáneo derecho y otras del calcáneo izquierdo.
- Se violó la NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA OTORGAR ATENCIÓN MÉDICA EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que el personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" fue omiso en respetar y dar cumplimiento a esta norma, en especial el punto 5.19 que refiere al "Trato humanitario", toda vez que la atención médica recibida fue deficiente en todos los ámbitos mencionados, como se desprende de las notas médicas que exhibe y las que se desprenden del expediente clínico.
- En el presente caso acredita la existencia de una negligencia médica por parte del personal del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo cual provocó tanto en el reclamante como en su familia, la afectación en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, así como en su integridad física y psíquica, ofreciendo para demostrarlo, las pruebas periciales en materia de psicología y medicina con especialidad en traumatología y ortopedia.

TERCERO. Tomando en cuenta las razones vertidas en el considerando anterior, se procede al análisis del escrito de reclamación recibido en esta Jefatura de Servicios Jurídicos el 02 de septiembre de 2015, signado por el C. [REDACTED]

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 69B, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Para que la reclamante tenga derecho a que se le indemnice en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tiene la obligación de probar la Responsabilidad del Estado, esto es, los daños que se les hubiesen causado en sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa que consideran irregular por parte del Estado, sin que tengan la obligación jurídica de soportarlo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 3, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 113....

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Artículo 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

107



a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

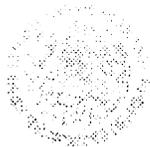
ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el ente público federal con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular”

De la interpretación armónica de los preceptos citados, se desprende que para reconocer el derecho a indemnizar a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, están obligados a probar la Responsabilidad del Estado.

La Responsabilidad en comento se actualiza cuando se acreditan los siguientes elementos:

A) La existencia de un daño (el cual se encuentra definido, en términos del artículo 2108, del Código Civil Federal, como: “**La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación**”);

La existencia de un Daño Moral, definido por el artículo 1916, del Código Civil Federal, como: “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la



consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas....”

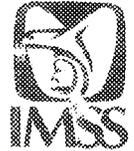
B) Que sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular.

Por actividad administrativa irregular, se debe de entender según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, esto es, que haya desatendido las condiciones normativas creadas para su óptimo desempeño, apartándose de los parámetros creados por la propia administración.

C) El nexo causal entre uno y otro, es decir, que la causa del daño sea la actividad de la Administración Pública o, en su acepción más amplia, del Estado. El reclamante debe acreditar la concordancia entre el daño y la actividad irregular, es decir, la existencia de un vínculo entre ambos o la relación causa efecto.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Tomo 3, en su página 2075, correspondiente al mes de Marzo de 2013, mismo que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la **responsabilidad patrimonial** del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la **demonstración del nexo causal** entre la **lesión producida** y la **actividad administrativa irregular desplegada**, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de **determinados eventos -antecedente y consecuente-** a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de **relación causal** resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la **responsabilidad patrimonial** de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su



caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella. sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

D) **La no concurrencia de eximentes de responsabilidad.** Dichas eximentes se encuentran previstas por el artículo 3, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que a la letra establece:

Artículo 3. Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

En efecto, la concurrencia de los requisitos enunciados en párrafos anteriores resultan indispensables para que se configure la Responsabilidad Patrimonial del Estado y; en su caso, el reclamante tenga derecho a la indemnización que corresponda de conformidad con lo establecido por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Robustece lo anterior, el criterio I.4o.A.36 A (10a.) sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Tomo 3, en su página 2074, correspondiente al mes de Marzo de 2013, mismo que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que



cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente a, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

En ese criterio de interpretación judicial invocado se resalta que aun surtiéndose los tres elementos de procedencia del pago indemnizatorio, si se produce una eximente de responsabilidad del Estado a quien se imputa la actividad administrativa irregular, no prosperará esa pretensión. De ahí, la relevancia de evidenciar cual es la causa productora del daño que evidencie el nexo entre éste y la conducta administrativa.

Para tal efecto, se deben tomar en cuenta las teorías que se han formulado sobre la causa necesaria para producir la afectación material o moral, esto es, la de la causalidad adecuada y la equivalencia de las condiciones, así como la imputación objetiva del daño a la conducta de un sujeto determinado, a todo lo cual se ha referido la doctrina, señalando que:

A) La causalidad adecuada.

Se considera que cuando concurren diversos acontecimientos, todos ellos susceptibles de haber podido producir el resultado dañoso, se atribuye relevancia a aquel que sería la causa que normalmente debe haber producido el daño. Por tanto, una persona responde del daño sólo si su conducta ha tenido el carácter de causa normalmente generadora del mismo. Todos los demás acontecimientos que hayan podido suceder, sólo son periféricos e irrelevantes para determinar quién debe responder por el daño causado.



B) La equivalencia de las condiciones.

Se considera que es suficiente que una persona haya intervenido en alguno de los acontecimientos que han llevado al resultado final para que se le impute la responsabilidad.

Significa que todos los eventos son equivalentes y, por tanto, todo autor debe ser responsable porque el daño no se habría producido sin su intervención.

De esta teoría derivada la de la *conditio sine qua non*, se considera que una conducta es responsable del daño causado cuando, suprimida mentalmente, resulta que el daño no se hubiera producido.

C) La distinción entre relación de causalidad e imputación objetiva

Se afirma que no basta con que exista una constancia de la relación causal, a determinar según la teoría de la equivalencia de condiciones, **sino que además se precisa la imputación objetiva del resultado, para lo que se requiere que la causa sea adecuada para producirlo, como consecuencia lógica y neutral (Pantaleón). Es decir, no se busca establecer si un elemento de hecho es la causa de un resultado, sino responder sobre la relevación de determinados hechos y si permiten la imputación objetiva a determinada persona (Díez-Picazo). Existen diversos criterios de imputación objetiva, el más importante de los cuales es el de la adecuación, es decir que no cabe imputar objetivamente un concreto acontecimiento dañoso a la conducta causante del mismo cuando la producción de dicho evento habría sido descartada, como extraordinariamente improbable, por un observador experimentado.**

En la teoría de la causalidad adecuada, según explica la doctrina, el *"pensamiento fundamental...es, de este modo, que para imponer a alguien la obligación de reparar el daño sufrido por otro, no basta que el hecho haya sido, en el caso concreto, condición s. q. n. del daño, sino que es necesario, además, que, en virtud de los referidos juicios de probabilidad, resulte una causa adecuada para ello"*. De modo que la probabilidad es un elemento determinante de la referida teoría, ya que

¹ Díez-Picazo, Luis, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. V I a responsabilidad civil extracontractual, 1ª edición, Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2011, p. 370



"sobre lo que se asienta la doctrina de la adecuación causal no es sobre la 'consecuencia necesaria' (no se trata de un juicio de necesidad), sino sobre la 'consecuencia probable' (juicio de probabilidad), esto es, sobre el resultado estadísticamente probable de un determinado antecedente causal, o de que éste sea, por sí mismo, suficiente para producir aquel resultado"².

Se apoya en esa teoría de la causalidad adecuada, precisamente, la tesis I.4i.A.37^a (10a), que tiene los datos de identificación y contenido siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2003141

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Administrativa

Página: 2075

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues **tanto a nivel doctrinario como legal** -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos

² Reglero Campos, L. Fernando, El nexo causal. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. La concurrencia de culpas, en Tratado de responsabilidad civil, Reglero Campos, L. Fernando (coord.), 3ª edición, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2006, p. 353.

170



concurrer y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.

Amparo directo 518/2012. María Silvia Matilde Barriguete Crespo y otro. 13 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En materia de responsabilidad médica, se ha destacado la forma en que operan los referidos elementos en la tesis I.4o.C.329 C (9a.), que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

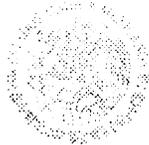
Registro: 160354

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5



Materia(s): Civil

Página: 4605

RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE, SEGÚN SE TRATE DE OBLIGACIÓN DE MEDIOS O DE RESULTADOS. El daño puede ser patrimonial o moral, aunque ambas clases pueden concurrir al producirse por un mismo evento, por ejemplo, en caso de lesiones físicas, y su acreditación requiere, tratándose de responsabilidad civil médica, **la comprobación de que se produjeron las lesiones y fue el comportamiento lesivo del profesional de la medicina el causante de la vulneración a la integridad física, es decir, la existencia de un nexo causal entre unas y otro.** Se aplica así la regla general que rige en la materia, enunciada por la doctrina y la primera parte del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, de cuyo texto se advierte el comportamiento, al referirse al obrar ilícito, el daño y la relación de causalidad, al apuntar al responsable del daño y a la conducta de éste como causante de esa afectación. Si no se reúnen esos tres elementos, en modo alguno podrá prosperar la pretensión de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, por daño proveniente del ejercicio de la actividad médica. La demostración de esos elementos no escapa a las reglas probatorias generales, previstas en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. De esa manera, el actor que afirma que se generó el daño por el médico, debe acreditar la afectación y la culpa del profesional, así como el nexo causal entre ambas. Sin embargo, las particularidades del ejercicio de la medicina y de la responsabilidad civil derivada de ello exigen precisiones en materia probatoria. **Por regla general, la obligación del profesional de la medicina es de medios, y no de resultados. La primera clase de obligaciones supone que el profesionista no se obliga al logro de un concreto resultado, sino al despliegue de una conducta diligente, cuya apreciación está en función de la denominada *lex artis ad hoc*, entendida como el criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso,**



de la influencia de otros factores endógenos -estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la misma organización sanitaria-, para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, según informa la doctrina. En tal caso, la falta de diligencia y la negligencia del profesional médico, son las que habrán de probarse. Distinto sucede cuando la obligación es de resultado, que en el caso de la medicina puede presentarse, entre otros casos, en el ejercicio de la odontología, supuesto en el que el paciente actor debe acreditar solamente que ese resultado no se obtuvo.

Amparo directo 812/2010. Alfredo Soto Rodríguez. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Los elementos expuestos en este considerando, con base en su tratamiento legal, jurisprudencial y doctrinal, en los términos invocados, son los que deben tomarse en cuenta, para estimar si prospera o no la pretensión de responsabilidad.

CUARTO. En principio, es necesario señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Así, el reclamante señala en su escrito de Reclamación, como **actividad administrativa irregular** que el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" del Instituto Mexicano del Seguro Social, incurrió en actividad administrativa irregular que derivó en un deterioro físico en el calcáneo del pie derecho derivado de la operación quirúrgica efectuada el 26 de agosto de 2014; así como daño moral provocado por el personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que la intervención quirúrgica a la que fue sometido se realizó trece días después de haber ingresado al área de urgencias de ese nosocomio, sin que se le hicieran los estudios pre operatorios y post operatorios necesarios para su padecimiento ni una debida integración de su expediente clínico, lo que trajo como consecuencia que no pueda realizar una vida normal.

De lo anterior, se desprende que la reclamante señala como consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular, un **daño** consistente en:

- **Daño personal.** El C. [REDACTED] argumenta que derivado de la intervención quirúrgica a la que fue sometido el 26 de agosto de 2014, sufrió una lesión irreversible en la pierna derecha, por lo que solicita del Instituto el pago y suministro de los estudios clínicos, terapias y medicamentos que se requieran para resarcir el daño en su salud, así como la indemnización prevista en los artículos 1913 y 1915 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia en relación con el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, el pago de 4880 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y 1095 días de salario del actor al momento que se produzca dicho pago.
- **Daño moral.** El C. [REDACTED] solicita la indemnización por daño moral en los términos de los artículos 1913 y 1916 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual conforme a derecho y a los principios de justicia no deberá ser inferior a la

RESP/11/2015

Eliminación: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Página 10 de 19



cantidad de \$30'000,000.00 (Treinta millones de pesos 00/100 M.N.), pues no tenían obligación jurídica de soportar que por la atención médica negligente del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", se viera lesionada de manera irreversible su pierna derecha, por lo que no podrá volver a caminar con normalidad, no podrá realizar actividad física, ni valerse por sí mismo, ya que será sujeto de burlas y será rechazado por la sociedad.

Para estar en posibilidades de determinar la existencia del daño del que se duele el reclamante, es necesario dilucidar si en la especie se actualizó una actividad administrativa irregular en la atención médica brindada al C. [REDACTED] que tenga como consecuencia una indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

CUARTO. Carga probatoria. El artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado asigna las cargas probatorias de la reclamante y del Estado, señalando que al primero corresponde probar la responsabilidad, mientras que el segundo las atenuantes o eximentes de responsabilidad, incluyendo la inexistencia del nexo causal entre daño y actividad administrativa irregular. Se advierte así de su texto que es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 22.- La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

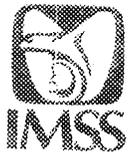
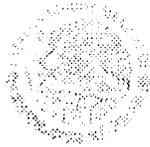
QUINTO. Valoración probatoria. De las documentales que fueron admitidas y que se tienen a la vista para resolver el presente procedimiento, se observa lo siguiente:

Prueba 1

Prueba confesional a cargo del "Doctor [REDACTED] Mediante acuerdo con número de oficio 38.90.01.41.100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015, se desechó esta prueba, toda vez que

RESP/11/2015

Eliminado. Nombre de reclamante y apellido de médico
Fundamento: Artículo 103, III, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, toda vez que el médico señalado, al cual se le atribuye la atención médica prestada supuestamente de forma negligente, labora en una Institución de Seguridad Social del Estado, que presta un servicio público, por lo que tiene el carácter de autoridad.

Prueba 2

Documental pública consistente en el expediente clínico Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa". Esta prueba contiene las constancias médicas de la atención proporcionada al C. [REDACTED] la cual se desglosará más adelante. Esta prueba obra en copia certificada dentro del expediente administrativo en que se actúa.

Prueba 3

Copia simple de diversas notas médicas que adjuntó a su escrito de reclamación, consistentes en Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 con calificación de riesgo de trabajo en trayecto de 01 de enero de 2015; en el que consta que sufrió un accidente de trabajo el 15 de agosto de 2014 al subirse al autobús camino a su casa apoyándose sobre su pie izquierdo el día de hoy, clínicamente con edema moderado en tobillo, además se desprende que se realizó TAC de calcáneo con solución de continuidad en calcáneo en todo trayecto de cuerpo hasta el sustentaculum tali con colapso del mismo, diagnosticándole fractura cerrada de calcáneo izquierdo.

Prueba 4

Prueba pericial médica en la especialidad de traumatología y ortopedia a cargo de la Dra. María de la Luz Ortiz Gutiérrez. Esta prueba no se desahogó en virtud de que el C. [REDACTED] fue omiso en presentar a su perito en el lugar, día y hora indicados para aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, por lo que mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/123 de 19 de octubre de

RESP/11/2015

Eliminada: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 133, 133, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

173
Página 21 de 49



2015, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo 38.90.01.41.0100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015 y; en consecuencia, se tuvo por no presentada la prueba en comento, toda vez que no acreditó justa causa que le haya impedido presentar a su perito.

Prueba 5

Prueba pericial en materia de psicología a cargo de la [REDACTED]. Esta prueba no se desahogó en virtud de que el C. [REDACTED] fue omiso en presentar a su perito en el lugar, día y hora indicados para aceptar el cargo y protestar su legal desempeño, por lo que mediante oficio 38.90.01.41.0100/F/R/2015/123 de 19 de octubre de 2015, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo 38.90.01.41.0100/F/R/2015/116 de 28 de septiembre de 2015 y; en consecuencia, se tuvo por no presentada la prueba en comento, toda vez que no acreditó justa causa que le haya impedido presentar a su perito.

SEXTO. Ahora, se procede al análisis de las documentales que integran el expediente administrativo; es decir, el expediente clínico abierto a nombre del C. [REDACTED], documental que dada su naturaleza tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como las documentales aportadas por la reclamante en su escrito de reclamación, las cuales fueron admitidas en los términos en los que fueron exhibidas.

En primer término, se analiza el argumento del reclamante en el que señala que se violentó en su contra la **NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLÍNICO**. Al respecto, es de señalar que la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, estableció en su artículo Transitorio, que se dejaba sin efectos la Norma Oficial Mexicana **NOM-168-SSA1-1998 DEL EXPEDIENTE CLINICO**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 y su modificación publicada el 22 de agosto de 2003. A mayor abundamiento se transcribe el artículo Transitorio en mención:

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante y de médico
Fundamento: Artículo 168, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



TRANSITORIO.- La entrada en vigor de esta norma, deja sin efectos a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999 y su modificación publicada el 22 de agosto de 2003 en el mismo órgano oficial de difusión.

Por lo que la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 que invoca el reclamante dejó de surtir sus efectos cuando entró en vigor la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, misma a la que se encuentra sujeto el expediente clínico abierto en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", a nombre del C. [REDACTED], toda vez que el personal médico integró y conservó el expediente del hoy reclamante, toda vez que contiene nombre de la Institución a la que pertenece, nombre, sexo, edad y domicilio del paciente.

Además la integración del expediente cumple con el numeral 6 "**Del expediente clínico en consulta general y de especialidad**", de la **NOM-004-SSA3-2012**, toda vez que en el expediente del C. [REDACTED] se encuentra la Historia Clínica, el Interrogatorio, la Exploración física que tiene como mínimo los signos vitales, peso, talla, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros (mencionando los que aún hacen falta), el diagnóstico consistente en fractura inestable de calcáneo izquierdo, pronóstico, indicación terapéutica, notas de evolución y actualización del cuadro clínico, signos vitales, resultados relevantes de los estudios realizados, diagnósticos y problemas clínicos, pronóstico, tratamiento e indicaciones médicas señalando dosis, vía de administración y periodicidad, criterios diagnósticos, nota de referencia/traslado anexando copia del resumen clínico con que se envía la paciente. Esto se demuestra con la digitalización de diversas constancias médicas que se analizan más adelante y de las cuales se desprende que el expediente clínico fue integrado de conformidad con la **NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLÍNICO**.

Es destacable el hecho de que en el expediente clínico del C. [REDACTED] las notas médicas contienen hora y fecha, además de los estudios realizados, interrogatorios al paciente o sus familiares que lo acompañaban, aparece el nombre, firma y matrícula de los médicos tratantes, y en todo momento se brindó un tratamiento para su padecimiento y sintomatología consistente en fractura inestable de calcáneo izquierdo, además de la hoja de Consentimiento Informado para la Atención

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 16R, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Página 23 de 44
174



Médica y Quirúrgica, firmada por la esposa del reclamante, la C. [REDACTED] tal como consta de las copias certificadas del expediente clínico que obra en el expediente administrativo en que se actúa.

Aunado a lo anterior, el reclamante asegura que se violentó en su contra la **NOM-206-SSA1-2002**, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE SALUD, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA; en virtud de que lo tuvieron más de trece días en espera de una cirugía cuando estaba sufriendo dolor intenso por la fractura que presentaba para poder ser atendido e intervenido quirúrgicamente.

Al respecto, es de indicar que la Norma Oficial MEXICANA **NOM-027-SSA3-2013**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2013, estableció en su artículo Transitorio, que se dejaba sin efectos la Norma Oficial Mexicana **NOM-206-SSA1-2002**, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE SALUD, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2004. Para mayor referencia, se transcribe el artículo Transitorio en comentario:

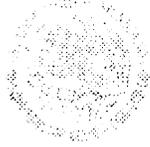
TRANSITORIO.- La entrada en vigor de la presente norma, deja sin efectos a la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2004.

Por lo que la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002 que invoca el reclamante dejó de surtir sus efectos cuando entró en vigor la Norma Oficial Mexicana **NOM-004-SSA3-2012**, REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS DE SALUD, QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN EN LOS SERVICIOS DE URGENCIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2013.

Es menester indicar al reclamante que el siniestro que sufrió ocurrió el 15 de agosto de 2014, pero que se presentó al Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" el 17 de agosto de 2015, tal como se

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de esposa
Fundamento: Artículo 168, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



desprende de la Nota de Trabajo Social Médico, ingresando al servicio de Ortopedia el 18 de agosto de 2014; es decir, que de esa fecha al día en que se realizó la intervención quirúrgica el C. [REDACTED] no se encontraba en el área de urgencias de dicho Hospital, sino que se encontraba en las salas de internamiento para programación de tiempo quirúrgico, en específico en la cama 229 del servicio de Ortopedia.

Por lo anterior, resulta imposible que el personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", haya actuado en contravención de la Norma Oficial Mexicana que establece la Regulación de los servicios médicos de salud, y que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.

Argumenta el C. [REDACTED] que durante la atención médica que recibió en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", se violó la NORMA QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES PARA OTORGAR ATENCIÓN MÉDICA EN UNIDADES MÉDICAS HOSPITALARIAS DE SEGUNDO Y TERCER NIVEL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ya que el personal médico de dicho hospital fue omiso en respetar y dar cumplimiento a esta norma, en especial el punto 5.19 que refiere al "Trato humanitario", toda vez que la atención médica recibida fue deficiente. Se transcribe para pronta referencia:

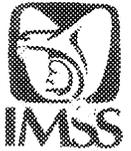
5.19 Trato humanitario: Se refiere al compromiso de otorgar la atención a los pacientes para curar, controlar o paliar los efectos de las enfermedades que padecen, con consideración a los valores humanos fundamentales, a sus principios y derechos, así como a su condición de personas enfermas y en respuesta a la confianza que depositan en el personal de salud.

Es de señalar que el C. [REDACTED] recibió un trato humanitario por parte del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", ya que se le dio la atención médica necesaria debido al traumatismo severo de pie izquierdo con fractura compleja e inestable de calcáneo que padecía en ese momento el paciente, bajo el riesgo implícito de artrosis de retro y mediopié izquierdo con edema y dolor residual persistente, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente con la realización de la reducción abierta de tipo manual y fijación interna estable de compleja e inestable fractura del hueso calcáneo del pie izquierdo con material de osteosíntesis consistente en placa especial para calcáneo y tornillos.

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículos 106, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e inidentificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

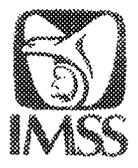
175
Página 5 de 19



Una vez precisado lo anterior, es de resaltar que el expediente clínico se desprende que el 15 de agosto de 2014, el C. [REDACTED] se presentó al área de urgencias del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" a las 16:30 horas de acuerdo al Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7, refiriendo el paciente al interrogatorio que a las 15:30 horas sufrió un accidente "al caerse al subirse al autobús camino a su casa apoyándose sobre su pie izquierdo" clínicamente con edema moderado en tobillo. Numeral **22 SEÑALAR CLARAMENTE CÓMO OCURRIÓ EL ACCIDENTE** del anverso del formato en comento.

Se le realizó RX y TAC de calcáneo izquierdo con solución de continuidad en calcáneo en todo trayecto del cuerpo hasta el *sustentaculum tali* con colapso del mismo, arrojando el diagnóstico de **fractura inestable y desplazada de calcáneo izquierdo**; por lo que se le dio un plan de tratamiento consistente en colocación de Jones, internamiento para colocación de placa de calcáneo vs camillo percutáneos numeral **24. TRATAMIENTO** de dicho formato.

EN TEXTO



MARCO A. GUILLEN 30549

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS
H. GARCÍA Y CHIMAN VILLA/COAPA
ANEXO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y
CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE
DE TRABAJO

ROJO NARANJA AMARILLO VERDE AZUL

PERSONAL DR. VILLALBA

PARA SER LLENADO POR LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA

DIAGNÓSTICO(S) NOSOLÓGICO(S) ETIOLÓGICO(S) Y ANATOMOFUNCIONAL(ES) DE LA LESIÓN

15/08/14 NOTA INICIAL TRAUMA HOR "2" ACUDE SIN DOCUMENTOS

de edad refiere e: empleado del IMSS

Sin antecedentes crónicos degenerativos y alérgicos.

Refiere caerse al subirse al autobús cuando se apoyaba sobre su pierna izquierda al día de hoy, clínicamente con edema moderado en tobillo izquierdo tratado con solución de continuidad en calcanes en todo trayecto del cuerpo hasta el sustentaculum tali con colapso del mismo.

Tratamiento cerrado de calcanes izquierdo

Plan de cuidados de enfermería y se interna para colocación de placa de calcanes de alfileres percutáneos. INCAPACIDAD CUANDO ACUDA CON DOCUMENTOS COMPLETOS.

Una vez que se calificó el riesgo de trabajo como de Trayecto, se diagnosticó lo que se desprende del del reverso del formato en comentario, en el numeral 32 DIAGNÓSTICO(S) NOSOLÓGICO, ETIOLÓGICO Y ANATOMOFUNCIONAL

DICTAMEN DE CALIFICACIÓN (PARA USO EXCLUSIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL TRABAJO DEL IMSS)

ACUDE A LA UMF 31 EC/DIA 15/12/2014 A LAS 15:30

DX NOSOLÓGICO: FRACTURA CERRADA DE CALCANEOS IZQUIERDO

DX ETIOLÓGICO: TRAUMÁTICO

DX ANATOMOFUN: SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD QUE CONDICIONA DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL TEMPORAL.

RESP/11/2015

Eliminación: Nombre del reclamante, edad, sexo, estado civil y domicilio
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

176



El 17 de agosto de 2014, se levantó la Nota de Trabajo Social Médico en la que se hizo constar la observación en el área de urgencias del C. [REDACTED] atendiendo el interrogatorio la C. [REDACTED] en su carácter de esposa del reclamante, quien señaló que el paciente sufrió caída el 17 de agosto de 2014 en vía pública, llegando por sus propios medios, por lo que ingresó para valoración y tratamiento médico, aun cuando no presentó cartilla de salud ni contaba con incapacidad inicial a su ingreso.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

NOTA DE TRABAJO SOCIAL MÉDICO

NUMERO DE SEGURO: [REDACTED]
NOMBRE: [REDACTED]
EDAD: [REDACTED]
SEXO: [REDACTED]
MASCULINO FEMENINO
UNIDAD DE ASIGNACIÓN: [REDACTED]
TIPO DE CONSULTORIO: [REDACTED] TURNO: [REDACTED]

FECHA Y HORA: [REDACTED] CONSULTORIO: [REDACTED]
TURNO: MATUTINO

17 HR 11: NOTA INICIAL DE TRABAJO SOCIAL
OBSERVACIÓN PROFESIONAL
CABLE PREDEF CONTACTO

17:03 HRS: DATOS DE LOCALIZACIÓN:
[REDACTED]

SE EMPLEA EN: [REDACTED]

REFIERE ENTREVISTADO QUE EL PACIENTE SUFRE CAÍDA EL DÍA DE HOY EN VÍA PÚBLICA, LLEGANDO POR SUS PROPIOS MEDIOS, PIDIENDO PARA VALORACION Y TRATAMIENTO MEDICO.

DATOS PERSONALES DEL PACIENTE:
[REDACTED]

NO PRESENTA CARTILLA DE SALUD.
SITUACIÓN ADMINISTRATIVA: ASSEGURADO
NO CUENTA CON INCAPACIDAD INICIAL A SU INGRESO.

MÉDICO EN TURNO: NO HACE ENTREGA DE AVISO DE MINISTERIO PÚBLICO.

ACCIONES DE TRABAJO SOCIAL:
SE ENTREVISTA A FAMILIAR
SE ORIENTA SOBRE EL SERVICIO
SE BRINDA APOYO EMOCIONAL
SE INVITA A PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE INNOVACION DE SERVIDOR
SE ENTREGA REGLAMENTO DE URGENCIAS
SE ORIENTA SOBRE LA IMPORTANCIA DE TRAER CARTILLA DE SALUD
SE ORIENTA SOBRE TRÁMITE DE INCAPACIDAD
SE ORIENTA SOBRE TÉCNICA DE LAVADO DE MANOS PARA EVITAR ENFERMEDADES INFECCIOSAS
SE INVITA A PROGRAMA DE FAMILIAR PARTICIPANTE LAS 24 HRS. EN SALA DE ESPERA
SE ABONA A EXPEDIENTE CLÍNICO

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre del reclamante, edad, sexo, estado civil, domicilio, religión, ocupación, números de seguridad social, nombre e esposa.
Fundamento: Artículo 168, III, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e



Con fecha 18 de agosto de 2014, el personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" realizó la Historia Clínica del paciente [REDACTED] en la que se anotaron los datos de identificación, antecedentes heredo familiares, antecedentes personales no patológicos, antecedentes personales patológicos, interrogatorio por aparatos y sistemas, exploración física (signos vitales TA 120/70 mmhg, FC 70 lpm, FR 16, Temp. 36.5°C), exploración general de cabeza, cuello, tórax, extremidades, abdomen, extremidades, se indicaron los estudios de laboratorio y estudios de imagen a realizar, con diagnóstico de fractura de calcáneo izquierdo.



Historia Clínica

IMSS HGR N2
CON UMAA VILLA COAPA

ORTOPEDIA

[REDACTED]

[REDACTED]

Cama: 229 NT1
Reside: México DF
Religión: [REDACTED]
Interrogatorio: directo
Elaboración: LEON L
Especialidad: LICENCIATURA

Antecedentes Heredo-Familiares:
padre finado causas desconocidas por el paciente, madre finada por infarto agudo al miocardio, hermanos diabéticos, carga oncológica positiva

Antecedentes Personales Patológicos:
Habita en casa propia, cuenta con todos los servicios de urbanización agua potable, luz eléctrica, y drenaje. Higiene baño diario, igual cambio de ropa, lavado de dientes 1 vez al día. Alimentación: adecuada, variada, sana, variada y balanceada, racionales negada.

Antecedentes Personales No Patológicos:
alergias negadas, niega transfusiones sanguíneas, tabaquismo ocasional social, alcoholismo ocasional sin llegar a la embriaguez, niega transfusiones sanguíneas, niega tocomomas.

Patología actual:
[REDACTED] refiere iniciar padecimiento 17.07.14 refiere estar encima de una barda con caída de aproximadamente 3-5 mts con resaca postural y carga axial en extremidad izquierda con posterior manifestación, dolor y limitación de movimientos de tobillo debido por el cual se envió a esta unidad. Actualmente sistemática, sin dolor, ni hinchazón, ni otras alteraciones.

Interrogatorio por aparatos y sistemas:
Interrogatorio y negados

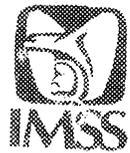
Signos Vitales:
TA 120/70 mmhg, FC 70 lpm, FR 16, Temp. 36.5°C

Examen físico:
Paciente de edad aparente igual a la cronológica, con glóbulos de 15, con palidez de tegumentos, piel y mucosas mal hidratadas.

Cabeza:
Cubera Normocefala, adecuada implantación de cabello, movimientos oculares sin limitaciones, pupilas isocóricas, anisocóricas, fosis nasales permeables sin obstrucción aparente, adecuada percepción de olores, pupilares anisocóricas, sin oír ni oír, conductos auditivos permeables sin obstrucción, oído negativo, tórax positivo, conductos con oír, dientes con caries, lengua sabrosa, sin lesiones en orofaringe.

Cuello:
Cuello: Sin adenopatías, Sin edematosis, Puntos carotídeos presentes.

Eliminado: Nombre de reclamante, edad, religión, número de seguridad social
Fundamento: Artículo 16B, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Tórax

Tórax simétrico con movimientos de amplexión y amplexación simétricos sin limitaciones, murmullo vesicular presente en bases y ápices, no se escuchan crepitaciones, ruidos cardíacos rítmicos presentes, sin soplos agregados en focos cardíacos,

Abdomen

sensibilidad conservada en los cuatro cuadrantes sin alteraciones en la percepción de la misma, peristalsis normoaudible, palpación superficial y profunda sin apreciarse megalias, sin papiar colon, giordano negativo además de puntos ureterales negativo.

Extremidades

Miembro inferior derecha, vendaje de Jones suprapodálico funcional bien tolerado, sin pérdida de la solución de continuidad ósea, sin calor o rubor, sensibilidad conservada 14-51, reflejos ostetendinosos normoreactivos, fuerza muscular 4/5 Daniels, presencia de equimosis perimaleolar, edema +/+/+, llenado capilar 8 segundos, pulsos presentes comparativos

Laboratorio y estudios de imagen

17.00.14 hb 17.2, hto 47, leucocitos 15.6 plaquetas 322 creatinina 1.0 glucosa 93, tp 13.4 tpt 30

Estudios de imagen

observo radiografías lateral de pie izquierdo, con adecuada técnica radiográfica, a tejidos blandos con proceso inflamatorio importante en retropie, con luxación de articulación subastragalina, ángulo de buhier 29 grados. Ángulo cical de giesane 120 grados, son observarse pérdida de altura en talamo calcáneo, no contamos radiografías de hærts, no contamos con TAC, radiografías de columna lumbar sin contar con ellas

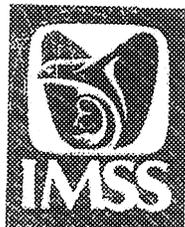
Diagnóstico Diagnóstico

FRACTURA DE CALCÁNEO IZQUIERDO 82 A

Dr. Gustavo A. Vera Perez RMD

NOTA DE CASO ADJUNTA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO

Ese mismo día se elaboró nota de ingreso, en la que se hizo constar su padecimiento actual, síntomas generales, interrogatorio por aparatos y sistemas, exploración física, exploración general, exploración de extremidades, exámenes de laboratorio, estudios de imagen realizados y por realizar, con diagnóstico de **fractura de calcáneo izquierdo**, así como el pronóstico de la evolución de su padecimiento. A continuación se digitaliza la nota de ingreso de 18 de agosto de 2014:



NOTA DE INGRESO

IMSS HGR N2
CON UMAA VILLA COAPA

ORTOPEDIA

Identificación del paciente:

Nombre: [REDACTED]
Edad: [REDACTED]
Sexo: [REDACTED]

Fecha: 18.08.14

Historia del padecimiento:

paciente [REDACTED] refiere iniciar padecimiento 17.07.14 refiere estar encima de una barda con caída de aproximadamente 3.5 mts con respueta plantigrada y carga axial en extremidad izquierda con posterior tumefacción, dolor y limitación de movimientos de tobillo motivo por el cual es enviado a esta unidad, actualmente asintomático, niega dolor, niega fiebre, niega demás alteraciones.

Síntomas Generales:

Asintomático.

Interrogatorio por Aparatos y sistemas:

Interrogados y negados

Exploración física:

Signos Vitales

TA 120/70 mmHg, FC 70 lpm, FR 16, Temp. 36.5°C

Exploración general:

Paciente de edad aparente igual a la cronológica, con glasgow de 15, con palidez de tegumentos, piel y mucosas mal hidratadas.
Cabeza: Normocefalo. Adecuada implantación de cabello, movimientos oculares sin limitaciones, pupilas isocóricas normoreflexivas, fosas nasales permeables sin obstrucción aparente, adecuada percepción de olores, pabellones auriculares.
Tórax simétrico con movimientos de amplexión y amplexación simétricos sin limitaciones, murmullo vesicular presente en bases y ápices, no se auscultan crepitaciones, ruidos cardíacos rítmicos presentes, sin soplos agregados en focos cardíacos, sensibilidad conservada en los cuatro cuadrantes sin alteraciones en la percepción de la misma, peristalsis normoaudible, palpación superficial y profunda sin apreciarse megalias, sin palpar colon, giordano negativo además de puntos ureterales negativo.

Exploración de extremidades (Ortopedia):

Miembro inferior derecha, vendaje de Jones supodálico funcional bien tolerado, sin pérdida de la solución de continuidad ósea, sin calor o rubor, sensibilidad conservada L4-S1, reflejos osteotendinosos normoreactivos, fuerza muscular 4/5 daniels, presencia de equimosis perimaleolar, edema +++/+++,, llenado capilar 5 segundos, pulsos presentes comparativos

Laboratoriales:

17.08.14 hb 17.2, hto 47, leucocitos 15.6 plaquetas 322 creatinina 1.0 glucosa. 93, tp 13.4 tpt 30

Estudios de imagen:

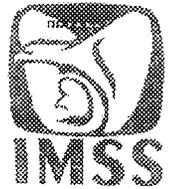
observo radiografías laterales de pie izquierdo, con adecuada técnica radiográfica, tejidos blandos con proceso inflamatorio importante en retropie, con luxación de articulación subastragalina, ángulo de bohler 29 grados. Ángulo cical de gissane 120 grados, son observarse pérdida de altura en talón calcáneo, no contamos radiografías de harris, no contamos con TAC, radiografías de columna lumbar sin contar con ellas

Diagnóstico o problema clínico:

FRACTURA DE CALCANEOS IZQUIERDO 82 A



Se le dio de alta de hospitalización el 27 de agosto de 2014 con herida quirúrgica limpia sin datos de infección no edema, con sangrado activo en escasa cantidad, no secreción purulenta. Se le prescribió dieta hiposódica baja en grasas, curación cada tercer día en seco, con técnica estéril, cita abierta a urgencias y a la consulta externa del Servicio de Traumatología del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", además se le entregaron medicamentos con receta médica.



HOSPITAL GENERAL REGIONAL N.2
VILLA COAPA
NOTA DE EGRESO
HOSPITALIZACION SERVICIO TRAUMA II

FECHA: 27.08.2014
FICHA DE IDENTIFICACION

CAMA: 229

FECHA DE INGRESO A URGENCIAS: 17.08.14

FECHA DE INGRESO A PISO: 18.08.14

FECHA DE EGRESO: 27.8.14

DÍAS DE ESTANCIA HOSPITALARIA: 10 DÍAS

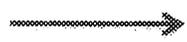
DIAGNOSTICO DE INGRESO: Fractura de calcáneo izquierdo

DIAGNOSTICO DE EGRESO: Fractura de calcáneo izquierdo

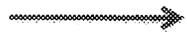
CIRUGIA REALIZADA: Reducción abierta fijación interna con colocación de placa especial para calcáneo

MOFIVO DE EGRESO: MEJORA

RESUMEN CLINICO:



En antecedentes de relevancia, inicia documentación actual el 17.08.14 posterior a caída de 5.5 metros de altura con carga axial en calcáneo izquierdo, desencadenando dolor, inflamación, dificultad funcional de pie izquierdo, por lo que acude al servicio de urgencias de esta unidad donde es voltaje clínico y radiológicamente integrándose diagnóstico antes mencionado. Ingresó a salas de internamiento para programación de tiempo quirúrgico. Ingresó a quirófano el 26.8.14 realizándose Reducción abierta fijación interna con colocación de placa especial para calcáneo izquierdo, sin complicaciones.



Actualmente paciente signos vitales: FR: 18x minuto, FC: 80 x min, TEMP: 36, TA: 130/85 mmHg, Glicemia, consciente en sus tres esferas neurológicas, Glasgow 15 puntos, adecuada hidratación y conservación de piel y tegumentos, cabeza sin patología aparente, tórax con ruidos pulmonares normales, cardiopulmonar sin congestión aparente, abdomen sin patología aparente, ni reorgías palpables, extremidad pública izquierda con vendaje elástico, funcional, bien tolerado, con gases intestinales y secas, aje los mismos hallazgos quirúrgicos sin datos clínicos de infección, ni edema, aun con sangrado activo en escasa cantidad, no secreción purulenta, tampoco en escasa cantidad. Ulenado sanador de 2 segundos, sin compromiso neurovascular.

PROGNOSTICO: Bueno para la vida, reservado para la función

INDICACIONES MÉDICAS:



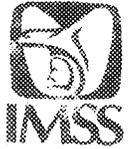
1. Alta a domicilio por sus propios medios
2. Dieta baja sodica baja en grasas
3. Curación cada 3er día, en seco, con técnica estéril.
4. Cita consulta externa de este hospital en 2 semanas con Dr. ^{Dr. Solano} ~~Dr. Solano~~ ^{Dr. Solano} ~~Dr. Solano~~ servicio de Trauma 2
5. Cita abierta al servicio de urgencias en caso de fiebre persistente, exudado por herida, dolor, cambios de coloración en dados, dolor excesivo en incremento a pesar de analgesia proporcionada
6. Medicamentos: Extragos con receta médica

Dr. Rafael MELO

Dr. Solano

Dr. Martínez PHILIP RIVERA

Eliminado: Nombre de reclamante, sexo, edad y número de seguridad social
 Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



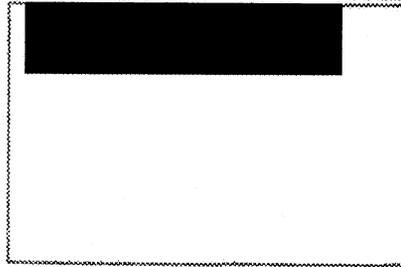
Continuó su tratamiento en la consulta externa de Traumatología del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", acudiendo de forma irregular por inasistencia a sus citas, presentándose en forma espontánea para la necesidad de solicitar su incapacidad, tal como se desprende de las notas médicas de 18 de noviembre de 2014



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE PRESTACIONES MEDICAS

440-12872

NOTAS MEDICAS
Y PRESCRIPCION



FECHA Y HORA	NOTAS
18-11-2014 15:35:00	TRAUMATOLOGIA 7 NOTA DE EVOLUCION
	ANTECEDENTE DE FRACTURA DE CALCANEOS IZQUIERDO, MANEJADO EN FORMA QUIRURGICA EL 26 DE AGOSTO DEL 2014, ACTUALMENTE 13 SEMANAS DE POSOPERADO, PACIENTE QUE HA ACUDIDO POR INCAPACIDADES EL 24/09/14, 30/10/14 Y 10/11/14, CON CITA PROGRAMADA EL DIA DE HOY, SE LE REALIZA RE DE CONTROL EL DIA DE HOY, DONDE SE OBSERVA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS SIN DATOS DE AFLOJAMIENTO Y CONSOLIDACION GRADO III, CLINICAMENTE CON EDEMA Y A NIVEL DE DORSO DE PIE, NO HAY LESIONES CUTANEAS, NO HAY DATOS DE COMORBISMO NEUROVASCULAR DISTAL UPLAN. SE OTORGA INCAPACIDAD POR 21 IAS A PARTIR DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, POR ENFERMEDAD GENERAL, ACUMADA TOR DIAS, NO AMERITA DE NUEVO MANEJO QUIRURGICO POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA POR LO QUE SE DECIDE ALTA DEL SERVICIO. IFE 2013102420486 TRABAJADOR IMSS HOZ 32 AUXILIAR UNIVERSAL DE OFICINAS, FOLIO LH453816, PACIENTE QUE ENTRA CON MULETAS ACOMPAÑADO DE FAMILIAR QUIEN SE ENCUENTRA CARGANDO A UN BEBE, SOLO HAY UNA SILLA EN EL CONSULTORIO Y SE SOLICITA AL PACIENTE QUE TOMIE ASIENTO, REFIRIENDO QUE PREFIERE SE SIENTE SU ACOMPAÑANTE, ESTANDO EN USO DE MULETAS EL PACIENTE SE LE EXPLICA QUE ES MEJOR QUE LA FAMILIAR ESPERE AFUER, EL PACIENTE HACIENDO GATA DE PREPOTENCIA, COMO EN OTRAS OCASIONES, REFIERE QUE HARA MENCION DE ESTA SITUACION CON LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, YA QUE NO ESTÁ DE ACUERDO EN QUE SIENDO QUE EL SOLICITA ESTAR DE PIE PARA LA CONSULTA, SE LE NEGUE ESTE DERECHO. INFORMO AL DR ASIAIN Y A DR SAUL PELAEZ.
	DR A LILIAN SOLANO ORTIZ TRAUMATOLOGIA MAT 00382840

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante, sexo, edad y número de seguridad social
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



Su evolución fue favorable con consolidación de fractura, ausencia de compromiso neuro-vascular en extremidades, con adecuada cicatrización del abordaje quirúrgico e integridad y estabilidad de material de osteosíntesis.

Se dio de alta de Traumatología y Ortopedia el 18 de noviembre de 2014, refiriéndolo a Medicina Física y Rehabilitación y a su Unidad de Medicina Familiar, con cita abierta a urgencias en caso de requerirlo. Así se desprende de la Hoja de Referencia-Contrarreferencia de la misma fecha:

El beneficiario: Nombre de reclamante, sexo, edad y número de seguridad social
Fundamento: Artículo 208, 213, fracción I y 218 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública.
Reclamación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e
identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SERVICIOS DE PRESTACIONES MEDICAS

REFERENCIA-CONTRARREFERENCIA

REFERENCIA: OPORUNO URGENTE

ENVIO A LA LEY: HISTORIA ROBERTO RAMON

ENVIO A LA LEY DE FIDE: DELEGACION

ENVIO A LA LEY DE FID: DELEGACION

PERSONA DE LA SOCIEDAD: HORA 2 VILLA CIUTABA

FECHA DE LA SOCIEDAD: 18 11 14

ESTADO DE ENFERMEDAD: FRACTURA DE CALCÁNEO IZQUIERDO
CIENSO: 0404

RESUMEN CLINICO: ANTECEDENTE DE FRACTURA DE CALCÁNEO IZQUIERDO, MANEJADO EN FORTAZA QUIRURGICA EL 28 DE AGOSTO DEL 2014, ACTUALMENTE 11 SEMANAS DE POSOPERADO PACIENTE QUE HA ACUMADO POR INCAPACIDADES EL 24 09 14, 30 10 14 Y 30 11 14 CON CITA PROGRAMADA EL DIA DE HOY SE LE REALIZA RX DE CONTROL EL DIA DE HOY, DONDE SE OBSERVA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS SIN DATOS DE AFLOJAMIENTO Y CONSOLIDACION GRADO III, QUINCENARIAMENTE CON CENEA + A NIVEL DE USO DE PIE, NO HAY LESIONES CULIANEAS, NO HAY DATOS DE COMPROMISO NEUROVASCULAR DISTAL (PLAN) SE OTORGA INCAPACIDAD POR 21 DIAS A PARTIR DEL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2014, POR ENFERMEDAD GENERAL ACUMULA 104 DIAS, NO ADMITE DE NUEVO MANEJO QUIRURGICO POR EL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA POR LO QUE SE DEDUCE ALTA DEL SERVICIO DE TRAUMATOLOGIA TRABAJADOR IMSS NO. 87 AGUILAR UNIVERSAL DE OFICINAS, FOLIO 01453816.

NOTA DEL ENFERMO:

1- FALTA DE RESPUESTA FAVORABLE AL TRATAMIENTO

2- PRESENCIA DE COMPLICACIONES

3- REQUIERE ESTUDIOS AUXILIARES DE DIAGNOSTICO

4- PESO DE SEGUROS

5- COMPLEMENTACION ORGÁNICA

6- TRATAMIENTO ESPECIALIZADO

7- PROFESION ANTERIORES

METODO RECUPERATIVO

OTROS

INCAPACIDAD: NO DE PERDIDA POR DIAS

FECHA DE INICIO: 18 11 14

FECHA DE TERMINACION: 12 12 14

TIPO DE LESION:

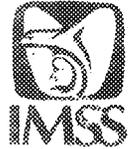
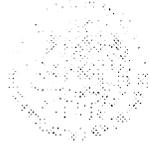
TIPO DE TRABAJO:

TIPO DE LESION:

TIPO DE TRABAJO:

OFICINA RESPONSABLE: DR. ALFONSO ASIARI, IS.

OFICINA RESPONSABLE: DR. ALFONSO ASIARI, IS.



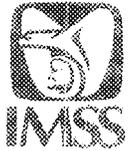
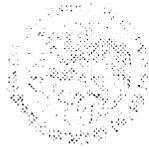
El 29 de diciembre de 2014, el C. [REDACTED] fue valorado y dado de alta de Medicina Física y Rehabilitación con indicaciones entre otros tipos de terapia de no realizar ejercicios de alto impacto, le recomendó natación, tai chi, yoga, caminata sobre terreno plano y uso de calzado blando y amplio.

Para mayor entendimiento, es menester considerar los alcances del concepto actividad administrativa irregular del Estado, así como los elementos que deben considerarse a fin de establecer si en el caso se actualiza dicha figura; o bien, si estamos en presencia de eximentes de responsabilidad, pues en caso de existir la actividad irregular, esta autoridad, estaría en aptitud de establecer la relación causa-efecto existente entre aquella y la lesión patrimonial aducida por la reclamante y; en su caso, establecer la indemnización que en derecho corresponda.

Para reconocer el derecho a la indemnización, **la reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado**, así como la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, y la **relación causa-efecto** entre estos elementos esenciales, exigencias que se justifican ya que sería arbitrario sostener que una actividad administrativa irregular por sí misma genera un daño, de ahí que los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 3, 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, limiten y determinen como **indemnizables solo el daño que efectivamente se ocasione por virtud de una actividad administrativa irregular**.

Así, el concepto de actividad administrativa irregular y los presupuestos básicos que deben concurrir para que se actualice la responsabilidad patrimonial del Estado, son a saber:

- **Actividad Administrativa Irregular:** Es aquella realizada por un ente público federal que en ejercicio irregular de sus funciones, cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate. En otras palabras, es el conjunto



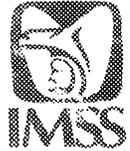
de actos u omisiones propios de la administración realizados de manera ilegal o anormal, esto es, **sin atender a las condiciones normativas o a parámetros creados por la propia administración o pertinente de la actividad**; la administración debe ser configurada y estructurada de tal modo que cumpla, adecuadamente todas y cada una de las funciones indicadas.

- **Presupuestos básicos:** 1) Actividad administrativa irregular del Estado; 2) Lesión o daño producido y 3) Una relación de causalidad entre el hecho y el daño.
- **Comprobada la relación de causalidad, procede** valorar la lesión o el daño, o perjuicio causado, y con base en ello, procede la indemnización explicando los criterios para su cuantificación.

Así las cosas, resulta necesario que exista la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida al particular, ya que sin este nexo, es evidente que no se podría valorar el daño, ni menos aún cuantificar la indemnización.

Para determinar la existencia de una actividad administrativa irregular, es menester centrarse en aquellos actos propios del Estado realizados de manera **anormal**; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o derivados de la actividad específica que en el área de servicios sea razonable exigir; es decir, el Estado debe propiciar y garantizar que su actividad sea regular y que la gestión pública se presente conforme a ciertos estándares de calidad, de no ser así, el Estado debe reparar los daños producidos mediante indemnización que restaure la integridad de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, específicamente en su Considerando Quinto, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 42/2008, Registro: 169424, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, página 722, misma que se transcribe a continuación:

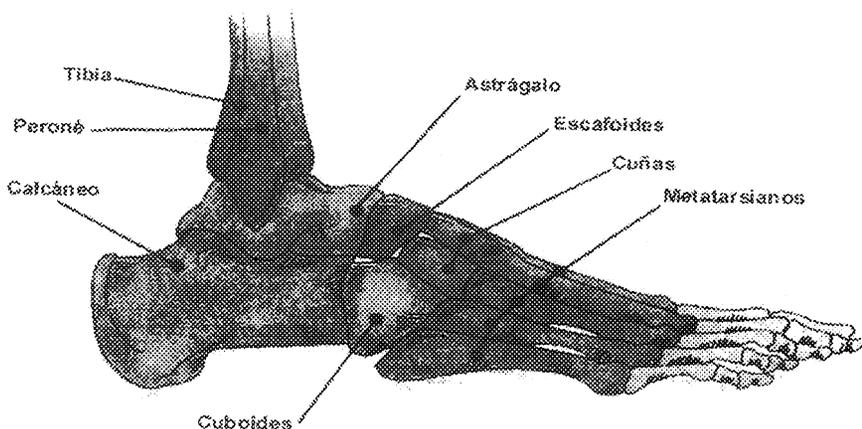


RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Por ende, no existen daños y perjuicios que sean consecuencia de una actividad irregular del Estado, como lo exigen los artículos 3 y 21, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para que se actualice el derecho a una indemnización a cargo del Instituto, ya que no se demuestra que haya existido un hecho atribuible al Instituto que pueda ser considerado como un actuar administrativo irregular, toda vez que a lo largo de la atención médica brindada al C. [REDACTED] el personal médico del Hospital General Regional No. 2, fue adecuada y oportuna de acuerdo a su padecimiento consistente en fractura de calcáneo izquierdo.

En ese orden de ideas, el C. [REDACTED] es omiso en acreditar la existencia de la actividad administrativa irregular del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo que no existe Responsabilidad Patrimonial a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se actualiza la excepción de la obligación de indemnizar, ya que la atención médica proporcionada por el personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", fue oportuna y adecuada, toda vez que ingresó con el diagnóstico de fractura inestable y desplazada de calcáneo izquierdo y se le dio tratamiento para fractura inestable y desplazada de calcáneo izquierdo consistente en reducción abierta manual y fijación interna de fractura inestable, desplazada de calcáneo izquierdo con colocación de placa especial sin complicaciones, practicada el 26 de agosto de 2014,

A mayor abundamiento, es de señalar que el calcáneo es un hueso del pie, corto, asimétrico, de forma cúbica irregular, con seis caras, superior e inferior, laterales y anterior posterior, de las cuales dos son más o menos articulares, este hueso constituye el talón del pie. Así se muestra en la siguiente imagen:



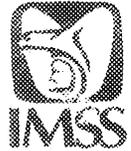
El calcáneo tiene como función ser el primer punto de apoyo de pie durante la marcha, situándose en una de las zonas peor irrigadas del cuerpo protegido plantarmente por la almohadilla plantar del tejido adiposo, con función amortiguadora.

En el caso del paciente [REDACTED] éste sufrió una fractura desplazada, la cual fue técnicamente maniobrada por personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", mediante toma de placas Rx y TAC, encontrando lesión secundaria a trauma severo de pie izquierdo que generó fractura inestable y desplazada de calcáneo izquierdo, realizándole reducción abierta manual y fijación interna de fractura inestable, desplazada de calcáneo izquierdo con colocación de placa, la cual se realizó en tiempo el 26 de agosto de 2014.

Por lo que, la atención médica otorgada al C. [REDACTED] le trajo beneficios a su salud, ya que presentaba fractura inestable y desplazada de calcáneo izquierdo, por lo que se tuvo que intervenir quirúrgicamente para colocación de placa especial, ya que si no se hubiera operado; el paciente hubiera quedado impedido para moverse e incluso para caminar, por lo que el reclamante no

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 100, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

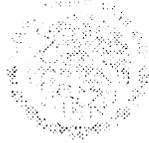


logra demostrar el supuesto daño irreversible en su pierna derecha, pues en todo momento, se dio tratamiento a su pierna izquierda (donde tenía el padecimiento por el que se le brindó la atención médica en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa"), en específico, al **calcáneo del pie izquierdo**, de conformidad con la Guía de práctica Clínica para el tratamiento de fracturas del pie en adultos IMSS-501-11, en la que se recomienda elaborar las siguientes acciones:

- **Diagnóstico radiológico** consistente en realizar tomografía axial computarizada en fracturas con desplazamiento, previa evaluación de los mecanismos de lesión y de la radiografía simple.
- **Tratamiento farmacológico.** En éste se recomienda el uso de analgésicos que han demostrado ser efectivos en el control del dolor músculo esqueléticos.
- **Tratamiento quirúrgico.** Es variable y ajustable acorde al paciente, tipo y mecanismo de lesión, actividad, edad, presencia, tipo y grado de lesión a partes blandas.
- **Tratamiento rehabilitación.** En los casos de tratamiento quirúrgico el uso de dispositivos de inmovilización removible que permite algún grado de desplazamiento del tobillo se utiliza para reducir el dolor y aumentar el arco de movimiento del mismo y de los dedos del pie. Consolidada la fractura referir a la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación.

Por lo que, el procedimiento llevado a cabo en la cirugía del C. [REDACTED] por parte del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", el 26 de agosto de 2014, fue el idóneo para la lesión que presentaba en ese momento el paciente.

Es decir, del expediente clínico del C. [REDACTED] se desprende que éste inició padecimiento el 15 de agosto de 2014 al sufrir lesión de calcáneo izquierdo reconocido como riesgo en trayecto, se le realizaron estudios de gabinete con Rx y TAC, encontrando lesión secundaria a trauma severo de pie izquierdo con colocación de placa, fue derivado y atendido a las 12 semanas de



poscirugía en Medicina Física y Rehabilitación donde se diagnosticó Disfunción Músculo Esquelética de Miembro Pélvico Izquierdo secundaria a Fractura de calcáneo izquierdo, que condiciona limitación leve para la marcha, sin limitación en la movilidad del tobillo, ni para las actividades de la vida diaria, además, se le indicó tratamiento rehabilitatorio consistente en hidroterapia, re educación de la marcha, ejercicios de fortalecimiento, terapia ocupacional y farmacológico con gabapentina.

En las apuntadas consideraciones, es improcedente la indemnización solicitada por el reclamante, ya que el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", del Instituto Mexicano del Seguro Social en todo momento actuó con estricto apego a las normas éticas respecto a la atención médica que requería la paciente de acuerdo a su padecimiento al cual se le dio seguimiento en todo momento, por lo que es inexistente la actividad administrativa irregular por parte del personal involucrado en la atención de la paciente.

En ese sentido, en el supuesto no concedido de que existiera un daño, éste no tiene nexo causal con la actividad administrativa del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", pues como ha quedado demostrado, su actividad fue en todo momento regular. Resulta aplicable por analogía, el criterio jurisprudencial 229078, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, página 690, Materia Civil:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. NEXO CAUSAL. Según el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, la responsabilidad civil objetiva, sobreviene al hacer uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, o substancias peligrosas que causan daño y obligan al propietario de ellos a responder del mismo, pero el numeral en cuestión debe entenderse en el sentido de que el daño causado, es consecuencia de una relación directa entre la condición y el resultado dañoso, o sea, que no haya mediado algún otro suceso que fracture dicha vinculación, por lo que si en la especie se reclamó la responsabilidad civil objetiva, con base en que un incendio se originó en el local de la ahora quejosa, esto es lo que debe tenerse en consideración, o sea, determinar con las pruebas de autos si se acredita la circunstancia del nexo causal para la aplicación del aludido artículo 1913, es decir, cuál ha sido la causa del suceso que ocasionó el siniestro, si fue por el uso o manejo de substancias inflamables, si el incendio se originó en el local de la quejosa, por virtud de substancias inflamables o se debió a factores externos para de esa manera determinar cuál fue el origen del incendio y de allí establecer la responsabilidad correspondiente.

Derivado de lo anterior, la reclamante no demuestra la existencia de actividad administrativa irregular por parte del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", por lo que sus pretensiones carecen de fundamento; toda vez que reclama que se le ocasionó un daño irreversible en

183



su pierna derecha cuando la atención médica proporcionada fue en la pierna izquierda, por fractura inestable de calcáneo izquierdo; es decir, existe incongruencia en el mecanismo de lesión informado por el paciente a los diferentes servicios de atención médica y su pretensión vertida en el escrito de reclamación mediante el cual instauró el presente procedimiento, tal como se demuestra con la Opinión Técnico Médica contenida en el oficio 38 90 01 260100/ Ref. CPAS / /1.1 004466, de 22 de octubre de 2015, emitida por la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, recibida en esta Jefatura de Servicios Jurídicos el 26 de octubre siguiente, de donde se desprende que:

- En el Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7 de 15 de agosto de 2015, en el apartado **21) SEÑALAR CLARAMENTE COMO OCURRIÓ EL ACCIDENTE** –anverso- (transcripción de la nota del 15 de agosto de 2014 folio 3464, que a la letra dice “refiere caerse al subirse al autobús camino a su casa apoyándose sobre su pie izquierdo el día de hoy” **El asegurado da cumplimiento al artículo 51 de la Ley del Seguro Social de propio derecho y bajo protesta de decir verdad, manifiesta que los datos y hechos aquí asentados son verdaderos.**
- **Al reverso del mismo formato, en el numeral 21) DESCRIPCIÓN PRECISA DE LA FORMA, SITIO O ÁREA DE TRABAJO EN QUE OCURRIÓ EL ACCIDENTE**, el paciente refirió a su jefe inmediato que al subirse al autobús de camino a su casa se cae, apoyando todo su peso en su pie izquierdo, sintiendo inmovilidad para caminar, motivo por el cual se dirigió al Hospital, así mismo señaló que el accidente sucedió en Eje 3 Oriente y Avenida Ermita Iztapalapa.
- En la entrevista de 17 de agosto de 2014, refirió Trabajo Social del Hospital General Regional No. 2, que *“sufrió caída el 17 de agosto de 2014 en vía pública”*.
- En la nota de ingreso a piso de 18 de agosto de 2014 en el Hospital General Regional No. 2 refirió que *“inició padecimiento actual el día 17 de agosto de 2014 posterior a caída de 3.5 metros de altura con carga axial en calcáneo izquierdo, desencadenando dolor, inflamación, dificultad funcional de pie izquierdo por lo que acudió a urgencias del HGR No. 2”*



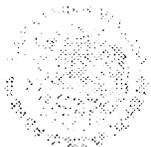
- El 18 de agosto de 2014 en la nota médica de hospitalización en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", refirió al médico tratante que *"inició padecimiento actual el 17/07/2014 al estar encima de una barda con caída de aproximadamente 3.5 m con respuesta plantígrada y carga axial en extremidad izquierda, con posterior tumefacción, dolor y limitación de movimientos de tobillo motivo por el cual fue enviado al HGR No. 2"*
- A Trabajo Social el 25 de agosto de 2014, refirió que *"el pasado 15 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 15:20 horas de su centro de trabajo con dirección a su domicilio, al tratar de descender del transporte público "microbús" y este al no hacer alto total, brinca y al pisar una piedra se lastima su pie izquierdo; acto seguido y por sus propios medios acude a la UMF 31 recibiendo atención médica y permaneciendo un día hospitalizado egresando hasta el día 16 de agosto, posteriormente y al persistir las molestias acude al HGR No. 2, el día 17 de agosto de 2014"*.
- La nota inicial de Medicina Física y Rehabilitación Siglo XXI de 29 de diciembre de 2014 refirió que *"inició padecimiento el 15 de agosto de 2014, al salir de su trabajo, sufre caída al desplazarse y bajar de un microbús, el cual no frena, por lo que el paciente refiere haber saltado, cayendo en una coladera con pie derecho, acude a urgencias de HGZ 32, es derivado a HGR 2"*
- En su escrito de reclamación dice que *"el día 15 de agosto del año 2014 al salir de mi trabajo e ir de regreso a casa tomé un microbús y al bajar de este, una vez que le hice la parada al descender del mismo microbús este se arrancó lo que propició que brincara y que me callera, por desgracia me golpe el **pie derecho** en una coladera, por lo que al notar que el golpe fue fuerte y no poder mover el pie con facilidad acudí al Hospital General de Zona No. 32, siendo derivado al Hospital General Regional No. 2 Villa Coapa"*.

Finalmente, en la Opinión Técnico Médica en comento, se concluye que la atención médica otorgada al C. [REDACTED] por parte del Hospital Regional No. 2, fue adecuada y oportuna de

RESP/11/2015

Eliminada: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 108, 133, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

184
Página 3 de 9



- El 18 de agosto de 2014 en la nota médica de hospitalización en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", refirió al médico tratante que *"inició padecimiento actual el 17/07/2014 al estar encima de una barda con caída de aproximadamente 3.5 m con respuesta plantigrada y carga axial en extremidad izquierda, con posterior tumefacción, dolor y limitación de movimientos de tobillo motivo por el cual fue enviado al HGR No. 2"*
- A Trabajo Social el 25 de agosto de 2014, refirió que *"el pasado 15 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 15:20 horas de su centro de trabajo con dirección a su domicilio, al tratar de descender del transporte público "microbús" y este al no hacer alto total, brinca y al pisar una piedra se lastima su pie izquierdo; acto seguido y por sus propios medios acude a la UMF 31 recibiendo atención médica y permaneciendo un día hospitalizado egresando hasta el día 16 de agosto, posteriormente y al persistir las molestias acude al HGR No. 2, el día 17 de agosto de 2014".*
- La nota inicial de Medicina Física y Rehabilitación Siglo XXI de 29 de diciembre de 2014 refirió que *"inició padecimiento el 15 de agosto de 2014, al salir de su trabajo, sufre caída al desplazarse y bajar de un microbús, el cual no frena, por lo que el paciente refiere haber saltado, cayendo en una coladera con pie derecho, acude a urgencias de HGZ 32, es derivado a HGR 2"*
- En su escrito de reclamación dice que *"el día 15 de agosto del año 2014 al salir de mi trabajo e ir de regreso a casa tomé un microbús y al bajar de este, una vez que le hice la parada al descender del mismo microbús este se arrancó lo que propició que brincara y que me callera, por desgracia me golpie el **pie derecho** en una coladera, por lo que al notar que el golpe fue fuerte y no poder mover el pie con facilidad acudí al Hospital General de Zona No. 32, siendo derivado al Hospital General Regional No. 2 Villa Coapa".*

Finalmente, en la Opinión Técnico Médica en comento, se concluye que la atención médica otorgada al C. [REDACTED] por parte del Hospital Regional No. 2, fue adecuada y oportuna de

RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 168, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

184
Página 3 de 49



Se dice lo anterior, toda vez que para determinar la existencia de una actividad administrativa irregular, es menester centrarse en aquellos actos propios del Estado realizados de manera **anormal**; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración o derivados de la actividad específica que en el área de servicios sea razonable exigir; es decir, el Estado debe propiciar y garantizar que su actividad sea regular y que la gestión pública se presente conforme a ciertos estándares de calidad, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que únicamente no son indemnizables los daños que se pudieron provocar por un actuar regular del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

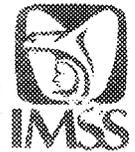
SÉPTIMO. Se procede al estudio del argumento vertido en el escrito de reclamación, mediante el cual el C [REDACTED], reclama indemnización por daño moral, al no tener la obligación jurídica de soportar un daño irreversible en su pierna derecha, como consecuencia de la actividad administrativa irregular consistente en la intervención quirúrgica de 26 de agosto de 2014, por la que se dio tratamiento a la fractura inestable del calcáneo de su pie izquierdo, por parte del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Como quedó precisado en el considerando anterior, con la finalidad de que se le reconozca el derecho a ser indemnizado al reclamante, este se encuentra obligado a probar la Responsabilidad del Estado.

RESP/11/2015

Emitido en: Nombre de reclamante:
Fundamento: Artículos 103, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.

Página 45 de 49



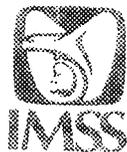
ello en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 1, 3, 4, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de cuya interpretación armónica y congruente se advierte que para reconocer el derecho a la indemnización, **el reclamante debe demostrar fehacientemente la actividad administrativa irregular imputable al Estado, la existencia de los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, mismos que habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población;** así como la relación causa-efecto entre estos elementos esenciales.

En efecto, en términos del artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser probada fehacientemente por el reclamante, esto atendiendo al principio procesal de que quien tiene interés en la afirmación de un hecho, le corresponde la carga de probarlo; y por el contrario; el Estado tiene la carga de probar la existencia de alguna excluyente de responsabilidad.

En el presente asunto; el reclamante fue **omiso** en acreditar la existencia de una actividad irregular del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa" del Instituto Mexicano del Seguro Social y; en consecuencia, tampoco demostró la existencia del daño moral que alega.

En efecto, el C. [REDACTED] señala como daño moral, la afectación en sus sentimientos, afectos y creencias, por el supuesto daño irreversible en su pierna derecha, derivado la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa".

No obstante, tales **manifestaciones resultan inatendibles** para acreditar la existencia del daño moral que alega, puesto que como se desprende del Considerando **SEXTO, no se actualizó la actividad administrativa irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social** y; en consecuencia, **tampoco el daño moral**, toda vez que del análisis de las documentales que obran en autos, esta Jefatura de Servicios Jurídicos, llegó a la conclusión de que no se actualizó actividad administrativa irregular por parte del personal médico del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", por lo que resultaría ilógico que se actualizara el daño moral que reclama el C. [REDACTED]



Se dice lo anterior, toda vez que para la procedencia de la indemnización por daño moral en contra del Estado, debe satisfacerse la **coexistencia de los siguientes elementos**:

1. Que se actualice la **actividad administrativa irregular**, definida por el artículo 1º, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, **la cual no existe**, pues a lo largo del procedimiento se demostró que la atención la unidad médica del Instituto que interactuó en la atención médica del reclamante; fue adecuada a la *lex artis* con fundamento en la medicina basada en evidencias a los lineamientos institucionales y de acuerdo a los recursos tecnológicos de los que dispone el Instituto.
2. Que esa **actividad se impute a un ente público federal en el ejercicio de sus funciones**, de los señalados en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
3. Que **se produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del Código Civil Federal**, es decir, en sus afectos, creencias, sentimientos, vida privada, configuración y aspectos físicos, decoro, honor, reputación o en la consideración que de uno tienen los demás,

En ese sentido, es destacable el hecho de que al no existir la actividad administrativa irregular del Instituto Mexicano del Seguro Social, no podrían por sí solos actualizarse los demás elementos para la procedencia de la indemnización por daño moral.

Así las cosas, al no acreditarse actividad administrativa irregular alguna por parte del Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", ni la existencia real del daño moral que afirma haber sufrido, resulta improcedente cuantificar la indemnización por dicho concepto, toda vez que para su procedencia, es indispensable que se acredite la existencia de forma conjunta de todos los elementos para demostrar la Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual en la especie no aconteció.

186



En virtud de lo expuesto, no ha lugar al pago por concepto de daño moral que solicita el promovente, toda vez que fue omiso en acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular respecto de la atención médica que le fue proporcionada en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa", del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por todo las razones vertidas en la presente resolución, es improcedente que este Instituto Mexicano del Seguro Social indemnice por daño personal y daño moral al C. [REDACTED] en virtud de que como se ha demostrado, no existe responsabilidad patrimonial atribuible al Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la atención médica que le fue proporcionada en el Hospital General Regional No. 2 "Villa Coapa".

Por lo antes expuesto y fundado, ésta autoridad resuelve:

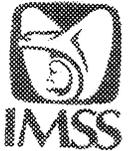
PRIMERO.- Es procedente pero infundada la reclamación formulada por el C. [REDACTED] Martínez, por las consideraciones vertidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- No ha lugar al pago de las prestaciones reclamadas.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución, en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá impugnarla mediante recurso de revisión en vía administrativa, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, o bien promover directamente ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa competente, juicio contencioso administrativo, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos legales la notificación de esta resolución, de conformidad con lo

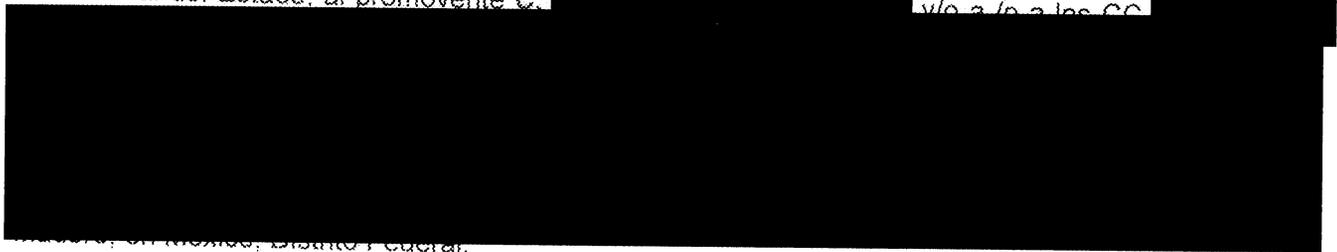
RESP/11/2015

Eliminado: Nombre de reclamante
Fundamento: Artículo 168, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.



previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en términos de los artículos 32, 35, 36 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, al promovente C. [REDACTED] y/o a [REDACTED] los CC [REDACTED]



Así lo proveyó y firma el Mtro. Erick Dakvel Ascencio Ángeles, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

PT/MIAOZPI/ALAH

Eliminado: Nombre de reclamante, autorizados y domicilio
Fundamento: Artículo 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Motivación: Por tratarse de información concerniente a una persona física identificada e identificable, cuya difusión podría afectar la esfera jurídica de la misma.